

LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN PROCESOS JUDICIALES CON AUDIENCIAS VIRTUALES: CÓMO FUNCIONA EN AMBOS ESCENARIOS EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EXISTEN GARANTÍAS EN AMBOS ESCENARIOS

RICARDO A. MIRANDA RIVERA

Maestro en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Actualmente se desempeña como Juez Titular Especializado en lo Laboral de Trujillo.



1. INTRODUCCIÓN

El uso de tecnología de información y comunicación (TIC), obliga a un cambio en la conducta de las organizaciones humanas; ello ocurrió durante la Pandemia – COVID 19 nos planteó la obligación social de aislamiento de los seres humanos en el mundo con la finalidad de protegernos; y, por ende, garantizar la supervivencia de la familia humana.

La necesidad de continuar con nuestras actividades socio económicas, comerciales y laborales diarias se apeló a un cambio social intenso por medio de la tecnología, socializándola a escalas inimaginables respecto al estado de cosas anterior de la Pandemia. La tecnología cambia permanentemente y las organizaciones humanas con ella. La tecnología vino para quedarse en las relaciones humanas, logró estabilidad social en las organizaciones en general.

El empleo de la TIC plantea cambio en la organización humana, así lo considera el doctor en ciencias económicas Alejandro Melamed¹, ***“Esto provocará un cambio social en las conductas de las organizaciones. Si antes se hablaba de normas de conductas², el futuro será el de las normas de convivencia”***³.

El servicio de justicia, comúnmente conocido administración de justicia, verdaderamente, órgano especializado de resolución de conflictos jurídicos; no ha sido la excepción a los cambios tecnológicos, en especial a ser una organización versátil en términos de gestión de justicia a distancia, incluso podríamos afirmar sin error a equivocarnos el Poder Judicial, durante la Pandemia –COVID 19, como organización pública fue la primera⁴ en llevar a cabo las audiencias virtuales incluso fue el motor para que otras reparticiones del Estado, e instituciones

1 “El futuro del trabajo y el trabajo del futuro”; Bs.As. –Argentina, Planeta, 2017, p. 49

2 Al conjunto de reglas prácticas, que tienen por objeto regular el comportamiento de las personas entre sí, encaminadas a lograr una convivencia humana.

3 Son un conjunto de reglas establecidas en un grupo social a fin de orientar y facilitar las relaciones entre los sujetos y garantizar el buen desarrollo del trabajo y la vida cotidiana.

4 Corte Superior de Justicia de La Libertad, los juzgados y salas de trabajo iniciaron las primeras audiencias virtuales a fines de mayo y principios de junio 2020.

públicas se pusieran a la vanguardia de la TIC y seguir gestionando desde sus perspectivas el bien común.

Posteriormente, se emitieron las disposiciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para viabilizar y regular las audiencias virtuales en las distintas especialidades en la administración de justicia. Las reglas básicas para garantizar el adecuado y correcto desenvolvimiento de las audiencias con la participación a distancia de los justificables, abogados y de todo sujeto participe del proceso judicial.

Hoy en tiempos de post –pandemia COVID – 19, se ha extendido el uso de las audiencias virtuales por ser catalizador en la aceptación del uso de la TIC en la gestión del Despacho Judicial; por su valor y aceptación en la práctica, tanto por los jueces como usuarios del sistema judicial. Ello actualmente, no excluye que también las audiencias se lleven de forma presencial. El uso de una u otra forma dependerá de la complejidad del caso concreto y la actuación de los medios probatorios, con clave a garantizar los principios inspiradores y fundamentos del proceso laboral a la luz de La Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

Entre otros principios, está *el principio de inmediación* transitado por las circunstancias vividas por salud pública, no sólo insta una intermediación física del juzgador con las partes y el material probatorio, sino una intermediación virtual lograda por el avance tecnológico que supera la catalogada como tradicional, ubicando al juez en un escenario a distancia que obliga al sujeto de decisión final a velar por una mediación aceptable en términos procesales; vinculando la intermediación con la comunicación, no esperando recién manifestarla al momento de emitir fallo o la sentencia escrita; sino que la garantía de la intermediación se ejecuta durante la construcción real de recolección probatoria y actividad instructora del juez, constituya la expresión de la participación activa reclamada a los jueces.

El activismo de los jueces que no es otra cosa, el rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, característica o fundamento del proceso laboral en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT). En el sistema procesal laboral actual, no se trata que el juez pueda estar presente, actuar en todas las audiencias, y etapas de las mismas y, al mismo tiempo permanecer tan distante e incomunicado como si no lo estuviera; sino todo lo contrario, el sistema exige de los jueces su activismo judicial en todo el proceso, y en especial, durante las audiencias presenciales o virtuales.

2. ACERCA DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

No debemos confundir los principios con las características del proceso laboral, los primeros son directrices de la construcción del proceso laboral, y las segundas, son fundamentos o particularidades que sólo se presentan en el proceso social. Además, debemos delimitar la intermediación procesal mediata de la inmediata, a efecto de determinar los alcances de cada una de ellas durante las audiencias judiciales en forma presencial o virtual, concretando las garantías durante la actuación probatoria, por constituir la etapa neural del proceso judicial de trabajo.

Esta perspectiva doctrinaria en construcción, seguramente tendrá opiniones debatibles, que hoy no trataremos, partimos señalando, como todos conocemos, el artículo I del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), expresa: *“El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.”*; el verbo *Inspirar* podemos entenderlo en su cuarta acepción reconocida por la Real Academia de la Lengua Española, asimilando el término como sinónimo de *Instruir*, descrita como **Instrucciones** a los jueces laborales para la composición del proceso laboral; pues el proceso laboral se establece en un conjunto de reglas para su construcción y formación a efecto de lograr su producto final: la sentencia. El juez como titular del fallo final debe impregnar en su actuación judicial la característica de su participación en la construcción de su convicción durante las audiencias judiciales.

La Inmediación puede ser definida como *el contacto directo que debe existir dentro del proceso entre las partes en conflicto, por un lado, y la autoridad jurisdiccional, por el otro. Quizás se entienda mejor en sentido negativo, como la ausencia de intermediarios entre las partes y el juez.*⁵

En cambio, para el autor Obando Garrido, refiriéndose al principio de intermediación señala: *“(...) da al Juez del Trabajo la oportunidad de estar en contacto con las partes y el proceso, pues está obligado a practicar las pruebas personalmente y a examinar a cuantos elementos intervengan en el desarrollo del proceso laboral.*⁶

5 Diana Acosta De Loor: “Principios y Peculiaridades Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo”; Editorial EDINO; Guayaquil – Ecuador; 2008; pp. 182-183.

6 José María Obando Garrido: “Derecho Procesal Laboral”; Ediciones Doctrina y Ley Ltda., y Ediciones Tuvimor; Bogotá-Colombia; 2010 p. 133.

Atendiendo al propósito de la intermediación, el autor Campos Rivera, expresa: “(...) *indicarle al juez la conveniencia de tener conocimiento directo de las partes, de manera que pueda apreciar mejor sus condiciones morales, intelectuales y profesionales que le faciliten interrogarlas y solicitarles las demás aclaraciones y explicaciones que considere necesarias para la adecuada formación de su conocimiento. Se espera, de este modo, que el resultado de su actividad se refleje en un fallo que se ajuste en todos los sentidos a la verdad real resultante del proceso.*”⁷

Estas definiciones las traemos a colación en la medida que la Nueva Ley Procesal del Trabajo, al parecer le asigna un “grado” de mayor escala al principio de intermediación; así también lo entienden los autores Morello, Sosa y Berizonce, para estos autores *el principio implica la directa, personal y pública comunicación del juez con las partes, con sus letrados y con el material probatorio que se aporte. Resulta axiomático que existe relación directa entre las posibilidades para que el decisor tome contacto con las partes y las pruebas, y la justicia de la sentencia que se dicte. Es decir, que intrínsecamente la justicia del fallo estará casi inexorablemente predeterminada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos.*⁸

Todos conocemos que el principio de intermediación su valor intrínseco, el contacto de juez con las partes y el acervo probatorio; no resulta suficiente, su operatividad yace en la comunicación verbal, su relación directa con el principio de oralidad, que se materializa en los procesos laborales por audiencias; pues, el objeto del principio es hacer realidad la práctica directa de la actuación probatoria y el examen a las partes y a todo sujeto inmerso en el proceso, por el juez, aquellas tienen el compromiso legal de la buena fe procesal y la colaboración con la justicia.

La intermediación para su eficacia no sólo necesita de la oralidad sino también de la concentración de actos procesales; de ahí que la oralidad sea un recurso técnico de la intermediación que permite su más vigorosa y tangible práctica. De ahí que la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), introduce la oralidad no sólo como principio sino como técnica procesal en la realización de las audien-

7 Domingo Campos Rivera: “Derecho Procesal Laboral”; TEMIS; Bogotá – Colombia; p. 42.

8 Citado por: César H.E. Rafael Ferreyra: “El Principio de Intermediación, desde su clásico elogio hacia su reformulación”; pág. 106-107; en: “Principios procesales; Jorge W.Peyrano (Director); Rubinzal –Culzoni Editores; Santa Fe –b Argentina; Tomo II.

cias; facilitando al juez su labor jurisdiccional en contacto directo, personal y activo en el conflicto para lograr una actuación probatoria con valor agregado a la verdad objetiva o real.

3. EL ACTIVISMO JUDICIAL DEL JUEZ LABORAL EN LOS PROCESOS POR AUDIENCIAS

El esquema del “nuevo” proceso laboral por audiencias, con la técnica de la oralidad facilita el intento conciliatorio preceptivo, el debate oral y, la actuación probatoria con la participación personal y directa del juez, ocasionando que el órgano jurisdiccional personificado, examine el conjunto probatorio y a los sujetos del ínterin procesal a efecto de lograr una convicción mejorada, expresada en el fallo de la sentencia escrita.

Es fundamento o característica⁹ del proceso laboral que ***“Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. (...)”***¹⁰ El término rol proviene del inglés role, concepto vinculado a la función (protagonista) que desempeña el juez, dentro de un contexto contradictorio escrito y oral, tomando decisiones claves y asumiendo las consecuencias de las mismas. Expresión que exige que el juez en el drama procesal, sea participe activo durante la sustanciación e impulso del proceso, aprovechando la inmediación con los medios probatorios y los sujetos del proceso, interactuando activamente¹¹ en la construcción de la convicción para resolver el conflicto jurídico laboral sometido a la judicatura. Esa interacción deriva de la participación procesal de las partes, aprovechando la oralidad, durante las audiencias, ejecuten su trabajo procesal exigido por la ley. Porque el conflicto jurídico laboral es de las partes, la judicatura asiste a resolverlo, bajo el antiguo adagio: **“Traedme los hechos, que el Tribunal conoce el derecho.”**; claro está actualizado en clave de la inmediación a través del principio – técnica de la oralidad: **“Traedme los hechos argumentados, que el Tribunal conoce el derecho.”**

9 Para otros: peculiaridad.

10 Segundo párrafo del artículo III del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

11 El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y ***participa activamente*** a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente (art. 43.2 de la Ley 29497). La frase “participa activamente” tiene una connotación de compromiso activo del juez – conciliador se convierte en la realidad procesal un juez – mediador, ofertando propuestas orales de solución a las partes, que asumidas como suyas puedan convertirse en acuerdos conciliatorios.

El coautor del Proyecto de la Ley 29497, Giovanni Priori¹² refiriéndose a las características esenciales que debe tener un sistema de litigación por audiencias, en resumen, propone: *“a. Debe existir mínimamente, una audiencia donde se haga vigente la inmediación (contacto directo entre el juez y las partes procesales); b. El juez que señala las audiencias preliminares y lleva a cabo el juzgamiento (audiencias de pruebas) debe ser quien sentencie; c. La audiencia debe concentrarse la mayor cantidad de actuaciones procesales y si hubiese audiencias adicionales, deben ser lo más próximas a las previas. La razón de ello es que, en plena actuación, el juez evalúa cómo <<hablan>> los medios probatorios y establece conclusiones; d. Debe existir un momento en el que las partes procesales y el juez estén en contacto directo para que este acceda a la versión personal de las partes; e. Respeto y efectivo ejercicio del contradictorio en la actuación de las partes, los peritos y los testigos; f. Directo debate oral entre los abogados, no sobre el derecho, sino sobre el derecho de litigio y las pruebas que han presentado las partes al respecto, para lo cual se requieren abogados y jueces debidamente preparados; g. Valorar las actuaciones orales tanto como las escritas, pero en caso de contradicción entre las declaraciones orales y escritas, el juez puede elegir las primeras fundamentando las razones; h. La restricción de la impugnación de resoluciones interlocutorias; i. La sentencia debe ser dictada por el juez en la audiencia.”*

Oportuno resulta recordar las ideas procesales de Isidro Eisner¹³, sobre la inmediación, señala: *“Es necesario asegurar que el juez intervenga personalmente en la recepción de los materiales probatorios que luego indefectiblemente él y sólo él deberá apreciar y valorar para formar su juicio sobre la realidad o falsedad de los hechos afirmados por las partes. Como consecuencia de ello se impone.”*

En tal sentido, el principio de inmediación no sólo comprende el contacto directo y personal de las partes y, los medios probatorios con el juez; sea en forma presencial o virtual, sino que, tanto la actuación activa de las partes, como del juez garantizan la efectividad de la inmediación durante las audiencias. Siendo así, el activismo judicial vislumbra como el nuevo fundamento de la inmediación

12 Citado por: Máximo Javier Cayllahua Peña: “La Oralidad en el proceso civil.” Publicado en: Revista IUS VOCATIO- Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco”; Vol. 2, N° 2, enero-diciembre 2019; pp. 79-80.

13 Isidro Esner: “La inmediación en el proceso, Planteos Procesales”; 1984; La Ley; Buenos Aires; p. 63.

procesal con el objetivo de lograr un debate adecuado de las partes, permitiendo al juez auscultar a las partes, testigos, peritos, etc., con miras a formar convicción sobre los hechos controvertidos.

4. LOS PROCESOS LABORALES POR AUDIENCIAS PRESENCIALES Y VIRTUALES: EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN FRENTE A LA ACTUACIÓN PROBATORIA

Es menester resaltar que la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), es una norma procesal que, desde un inicio de su dación y vigencia progresiva en los diferentes distritos judiciales del Perú, apostó por la tecnología, v.gr. notificaciones electrónicas, buzones o casillas electrónicas, y audiencias grabadas, tanto audio como imagen. Incluso en la práctica los jueces introdujeron por una necesidad razonable y justificable la declaración de testigos a distancia e incluso al demandante, cuando este se encontraba por motivos de trabajo fuera del distrito judicial e incluso fuera del país a través de video llamada¹⁴.

Debemos también destacar que, el esquema del nuevo proceso laboral aventuró que las audiencias sean atendidas directamente por los jueces con participación de las partes procesales, a estas últimas cuando concurren a la audiencia de pruebas, deben asistir con sus testigos, peritos, y documentos¹⁵. Dejando en claro que los testigos y peritos no presencian el desarrollo de la audiencia, solo ingresan en el momento que corresponda.

Las audiencias se inician con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados, debiendo entenderse que, el binomio demandante/abogado o demandado/abogado, son centros de interés indisolubles, inseparables por la tónica de las actuaciones judiciales en el nuevo proceso laboral. Ello se vio limitado durante la pandemia COVID -2019, por el estado de emergencia sa-

14 Recuerdo una causa judicial que durante la audiencia de conciliación se logró un acuerdo conciliatorio, y el apoderado del demandante necesitaba tener la autorización de su cliente, éste laboraba en Buenos Aires – Argentina, entonces se viabilizó en otra sesión de audiencia para que el trabajador demandante se comunicara desde su lugar de trabajo (Buenos Aires – Argentina), a través de una video llamada con el juzgado durante la diligencia conciliatoria, para explicarle el alcance del acuerdo conciliatorio, y si lo aceptaba. Lograda la comunicación en la continuación de audiencia de conciliación, el trabajador en mención aceptó el acuerdo, y su apoderado firmó el acuerdo solucionando el diferendo laboral materia de controversia.

15 Hoy en varios distritos judiciales los expedientes laborales son electrónicos, lo que implica que los documentos deben estar en la banda del EJE, ingresándolos oportunamente a través de la mesa de partes electrónica del aplicativo EJE.

nitaria el gobierno dispuso el aislamiento social obligatorio en protección de sus conciudadanos, y a efecto de no paralizar la administración de justicia, el Poder Judicial emitió un sin número de disposiciones administrativas entre ellas la introducción de las audiencias virtuales a través de plataformas digitales de video llamadas GOOGLE. MEET; y superada la crisis sanitaria, aún continúan en uso, por facilitar a los justiciables un proceso laboral innovador complementado con herramientas tecnológicas de información y Comunicación.

Nuestra experiencia en el quehacer judicial durante las audiencias presenciales y posteriormente, por emergencia sanitaria, virtuales, consideramos que los escenarios de actuaciones judiciales no se ven afectados por el uso de tecnologías de Información y Comunicación, incluso post pandemia, toda vez que la audiencias son grabadas quedando la fidelidad de los actos procesales ocurridos en ellas, la participación activa de las partes, sus abogados, testigos, peritos, etc., incluso la participación impulsada por el juez en función a su rol protagónico asignado por ley.

5. LAS AUDIENCIAS VIRTUALES: ¿GARANTIZAN LA ACTUACIÓN PROBATORIA DE LAS PARTES EN CLAVE DE INMEDIACIÓN?

En la actualidad el proceso laboral peruano reposa en el sistema de notificaciones electrónicas (SINOE), la digitalización de los escritos, recursos y resoluciones en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), la mesa de partes electrónica, la agenda electrónica, la grabación (audio y vídeo), y la implementación progresiva del Expediente Judicial Electrónico (EJE).

Lo que posibilita afirmar que al igual que ocurría en las audiencias presenciales antes de la Pandemia COVID-2019, el soporte electrónico del Expediente Judicial Laboral de por sí garantiza la inmediación integrada con la oralidad y la concentración de actos procesales, posibilita un escenario de debate oral entre las partes, aperturado a su probanza con la participación activa, tanto de las partes como del juez, para lograr la convicción del juez al momento de emitir el fallo oral o en forma diferida, la sentencia escrita.

Ello no es óbice considerar por la práctica, entre otras, unas garantías mínimas adicionales con la finalidad de garantizar la inmediación durante debate oral y la actuación probatoria de las partes. En primer, término se hace necesario que el demandante y demandado – persona natural o jurídica (representante o apoderado) y su abogado durante la audiencia virtual deben estar en el mismo

ambiente, preferentemente en el estudio jurídico de su abogado, ello contribuye en caso de una revisión de documentales (cartas, memorandos, planillas, boletas de pago, etc.), por parte del demandante o demandado, éstos puedan apreciarlo directamente en un escenario donde se sientan cómodos, salvo que exista una causa objetiva justificante del demandante, demandado o su abogado deben estar distantes –diferentes lugares – lo que debe comunicarse al juez al inicio de la audiencia virtual para que se verifique por el juez si, pese a estar a distancia, tiene las documentales legibles y completas del expediente respectivo (la banda electrónica del EJE); garantizando así su derecho de defensa de las partes. Además, garantice que el demandante o demandado tiene el soporte tecnológico necesario y suficiente para mantenerse vinculado a la plataforma virtual correspondiente.

Otro de los inconvenientes, durante la audiencia virtual que pueda transgredir el principio de inmediación, lo constituye cuando los abogados durante la oralización de las documentales, estos se niegan a compartir las instrumentales que sustentarían los hechos afirmados en su teoría del caso; bajo pretexto que no pueden realizarlo por su servicio de internet limitado, o porque no manejan adecuadamente las tecnologías. Ello no sólo ocurre a los abogados de los demandantes sino también a los letrados de los demandados, esto último generalmente, por no evidenciar el incumplimiento de los derechos laborales patrimoniales reclamados. De ocurrir ello, debe ser comunicado a tiempo al juez a efecto de que evalúe dicha situación antes de iniciar la audiencia de juzgamiento o única virtual, ateniendo a la sencillez o complejidad del caso sometido a la judicatura, que reclame ser una audiencia presencial. En estos casos particulares, el juez debe tener en cuenta como regla frecuente que, en los procesos laborales, los hechos sujetos a probanza se atienen a las documentales.

Otros de los dilemas de la posibilidad de la limitación al principio de inmediación es la actuación de las declaraciones de parte y testimoniales; así como, el examen a los peritos de parte o designados por el juzgado; materializadas a través de la técnica de la oralidad. La Nueva Ley Procesal de Trabajo, brinda pautas en garantía a la imparcialidad de las declaraciones de parte y testigos. A estos últimos al igual que a los peritos de parte, no pueden presenciar el desarrollo de la audiencia, sólo se permite el ingreso en el estadio procesal correspondiente. En el escenario de la virtualidad, a distinción que las partes deben estar con sus abogados; los testigos y peritos de parte y de oficio, deben estar en un lugar diferente y distante a los que ocupan el demandante, demandado y abogados. En cuanto a la declaración de parte, tanto del demandante como demandado,

aquellos deben ubicarse en primer plano en la imagen virtual y detrás de ellos sus abogados. Respecto a los testigos y peritos de parte; su participación es técnica, los mismos deben ser inquiridos por las partes y el juez. En cuanto a los testimonios y declaraciones, el juzgador debe examinar a los testigos y partes, aquí juega un papel importante la psicología del testimonio¹⁶, para discernir sobre la testimonial o declaración introducida sobre los hechos en debate, identificando a testigos conducentes y declarantes creíbles o no dentro de su interés personal en el proceso; considero también tanto en las audiencias presenciales, como virtuales, el juez puede observar gestos y conductas de las personas, las mismas que quedan grabadas.

Finalmente, la participación activa del juzgador obliga a este a mantener encendida su pantalla¹⁷ durante las audiencias, asegurando su presencia y participación en las diligencias judiciales; pues, su presencia es fundamental para el objetivo de lograr la probanza objetiva o real de los hechos controvertidos. Por constituir el basamento de la nueva proyección doctrinaria del principio de inmediación.

6. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Podemos aventurar a modo de conclusiones, algunas afirmaciones sobre las garantías al principio de inmediación durante la actuación probatoria en audiencias virtuales. Según detalle:

1. Los escenarios de actuación probatoria tanto en audiencias en forma virtual como presencial; gozan de mecanismos legales para garantizar el principio de inmediación entre las partes, medios probatorios, y el juez.
2. Las garantías al principio de inmediación procesal, se construye a partir de las actuaciones procesales válidas de las partes (abogados y justiciables), durante la audiencia virtual o presencial, toda vez que constituye el impulso para la participación protagónica del juez en la consecución de la verdad objetiva o real.

16 El conjunto de conocimientos que, basados en los resultados de las investigaciones de los campos de la Psicología Experimental y la Psicología Social, intentan determinar la calidad (exactitud y credibilidad) de los testimonios.

17 Artículo segundo, 2.12 de la Resolución Administrativa N° 000162-2024-CE-PJ.

3. El actual fundamento del principio de inmediación lo garantiza el activismo de los jueces durante el desarrollo de las audiencias virtuales o presenciales; no sólo por su presencia física sino por el rol protagónico efectivo del juez en su calidad de director del proceso.
4. El sistema del proceso laboral peruano, reposa en un sistema electrónico, entre otros, destaca la grabación de las audiencias (audio y vídeo), registrando la fidelidad de las actuaciones judiciales de las partes y del juez, la misma que puede ser revisada por las partes e instancias superiores en cuanto a la exigencia de la ley referido al rol protagónico del juez en el desarrollo e impulso del proceso.
5. El logro de la inmediación procesal lo concretiza la presencia personal y directa del juez, durante la audiencia judicial virtual, asegurando su participación en las diligencias con el objetivo de alcanzar la verdad objetiva o real.